



**CONSTANCIA DE NO ACUERDO N°021343**  
**De conformidad con la Ley 2220 de 2022**

FECHA DE LA AUDIENCIA: 26 de septiembre de 2024  
HORA: 01:00 p.m.  
SOLICITANTE: LISSETH TATIANA PINO FERNANDEZ  
SOLICITADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO,  
SEGUROS LA EQUIDAD  
CONCILIADORA A CARGO: Dra. MARTHA ZOE ROJAS MARTINEZ  
FECHA DE LA SOLICITUD: 07 de abril de 2024

En la fecha, hora y lugar mencionados, para celebrar la Audiencia de Conciliación VIRTUAL consagrada por la Ley 2220 de 2022, mediante el enlace de la cuenta de Google meet de Casa de Justicia, [meet.google.com/jwb-fbri-hac](https://meet.google.com/jwb-fbri-hac) se hicieron presentes y mediando previa solicitud y citación:

Por la parte convocante: **LISSETH TATIANA PINO FERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.061.763.029 de Popayan- Cauca, domiciliada en Cr48 C # 3 03 atardeceres del cauca de la ciudad de Popayán, teléfono celular 3145382461 correo electrónico [lissethrh@hotmail.com](mailto:lissethrh@hotmail.com), **JHON FREDY PERAFAN** con cédula de ciudadanía 10.61.707.426 de Popayan- Cauca teléfono 3114140430 domiciliado en manzana 15 1513 barrio tomas de Mosquera de la ciudad de Popayan correo electrónico [jhonfredyperafan@gmail.com](mailto:jhonfredyperafan@gmail.com), con ellos su abogado, el doctor **ALEXANDER MANUEL CERON SAMBONI** con cédula de ciudadanía 76.335.256 de Popayan- Cauca, y tarjeta profesional 409548 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [eticajusticia2023@gmail.com](mailto:eticajusticia2023@gmail.com), celular 3104624159 domicilio en la Cr9 1069 barrio san camilo en la ciudad de Popayán, quien también actúa en representación de la señora **MARIA NELCY PERAFAN** con cédula de ciudadanía 25.411.841 de la Vega- Cauca, quien no se presentó por encontrarse en una zona con acceso a internet deficiente.

Por la parte convocada: **DIANA CAROLINA BENITEZ FREYRE**, identificada con numero de cedula 1.118.256.728 de Vijes (Valle), con tarjeta profesional No. 347912 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [dbenitez@gha.com.co](mailto:dbenitez@gha.com.co) teléfono celular 3204578059, actuando en calidad de apoderada de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, según poder sustituido para actuar conferido por el doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía. No. 19.395.114 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal conforme al poder especial y al Certificado de Existencia y Representación Legal.

Se deja constancia que **LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO** no se presentó a la respectiva audiencia, por lo cual se revisará la debida notificación y de haberse realizado correctamente, se dará el término legal de tres (03) días hábiles para que justifique su inasistencia, de lo contrario se volverá a convocar.

La conciliadora a cargo de esta audiencia es la Doctora **MARTHA ZOÉ ROJAS MARTÍNEZ**, con Tarjeta Profesional N°76197 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con código N°31700003 del Ministerio de Justicia debidamente autorizada para estos efectos por el Centro de Conciliación Municipal Casa de Justicia Popayán. En Acto seguido se les concedió el uso de la palabra a los comparecientes, en forma individual a fin de que expusieran sus puntos de vista, con el fin de resolver la situación que en el momento afrontan por la vía de la conciliación. Se explica que la jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, entre ellos la conciliación, que puede resumirse así: (i) buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como el de la convivencia pacífica; (ii) permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos; (iii) son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, y (iv) son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial, se recomienda encaminar todos los esfuerzos a resolver el conflicto con este mecanismo, ya que puede ser menos traumatizantes las partes; es mucho más ágil que la vía judicial, evitando desgaste emocional y sensaciones de desprestigio, adicionalmente, aliviando la carga económica en los costos referentes a un proceso judicial. Acto seguido se define el

**ASUNTO A RESOLVER**

De acuerdo a la solicitud allegada al Centro de Conciliación, la parte solicitante busca llegar a un acuerdo respecto a **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADO DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EL 21 DE FEBRERO DE 2024 en la calzada de la calle 6 con carrera 9 esquina en el Centro Histórico de la ciudad de Popayán el día 21 de febrero de 2024 a las 8 y 15 de la mañana, EL CUAL INVOLUCRÓ AL VEHÍCULO DE TRANSPORTE PUBLICO TRANSTAMBO DE PLACAS SAP 735"**



Una vez aclarados los aspectos legales y personales por parte de la Conciliadora respecto al asunto en cuestión, y después de haberlos escuchado en la presentación de los hechos y las pretensiones y las fórmulas de arreglo por parte de cada uno, se tiene que no existe ánimo conciliatorio, las partes solicitan que se declare FRACASADA LA AUDIENCIA.

ASI LAS COSAS, LUEGO DE HABER SIDO ESCUCHADOS SE DECLARA FRACASADA LA AUDIENCIA AGOTÁNDOSE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, PARA DEMANDARSE ANTE LA JURISDICCION RESPECTIVA.

**Declaraciones:**

1. Las partes declaran que toda información consignada en la presente constancia es correcta y voluntaria, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en la misma.
2. Las partes que hacen su intervención virtual, aceptan, aprueban y otorgan su aceptación la presente constancia. Asimismo manifiestan que, en virtud del principio de la buena fe, aprueban y otorgan su aceptación de la suscripción del presente documento por la Conciliadora, principio descrito cabalmente en el numeral 11 del artículo 4 de la ley 2220 de 2022 que reza: "11. Principio de presunción de buena fe. En todas las actuaciones de la conciliación se presumirá la buena fe de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Carta Política, que incluye la presunción de autenticidad de todos los documentos y actuaciones, físicas y virtuales, de conformidad con las disposiciones del CGP"
3. Igualmente declaran que se ha garantizado las condiciones de autenticidad, integridad, disponibilidad de la diligencia que se encuentra grabada en la cuenta de Casa de Justicia en la plataforma Meet.
4. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, SE DECLARA FRACASADA, AGOTÁNDOSE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA DEMANDAR ANTE LA JURISDICCION RESPECTIVA. Verificando cuidadosamente sus nombres completos, el número de sus documentos de identidad, manifestando las partes que son correctas, se lee por quienes en ella intervinieron y se firma en Popayán, por la Conciliadora.

**LAS PARTES PRESENTES VIRTUALMENTE:**

*Lisseth Tatiana Pino Fernández*  
C.C. 1.061.763.029 De Popayán- Cauca

*Jhon Fredy Perafán*  
C.C 10.61.707.426 De Popayán- Cauca

*Alexander Manuel Cerón Samboni*  
C.C. 76.335.256 De Popayán- Cauca  
T.P 409.548 Del C.S De La J

*Diana Carolina Benítez Freyre*  
C.C. 1.118.256.728 De Vijes (Valle)  
T.P. 347912del C.S De La J.



**MARTHA ZOÉ ROJAS MARTÍNEZ**  
CONCILIADORA

T.P. 76.197 del C.S. de la J.

Código del Conciliador: N°317.00003 del Ministerio de Justicia

Centro de Conciliación municipal CASA DE JUSTICIA

Código en Ministerio de Justicia: 21-19001-3-170

Registro (055818) -Folio (62) Libro (4)

SE DEJA CONSTANCIA QUE ES PRIMERA COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA INSTITUCIÓN.